

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 127.303

SALA III

EXPEDIENTE N°: 22452/06

AUTOS: "AVELLANEDA CARLOS MIGUEL C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS"

Buenos Aires, **1.10.2009**

EL DR. NESTOR A. FASCILO DIJO:

I.

Que una vez firme la sentencia interlocutoria nro. 96029 del 13.6.07 de fs. 85, por la que esta Sala revocó la declaración de incompetencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca que había declinado conocer de la demanda entablada contra ANSeS por reajuste de la jubilación ordinaria especial (ex Ministro de Corte) acordada por la ex IPPS de la citada Provincia, la causa fue devuelta al juzgado de origen para continuar con su tramitación.

Las actuaciones siguieron entonces su curso hasta el dictado de la sentencia 261 del 20.8.08 de fs. 113/120, por la que el Sr. Juez subrogante desestimó la oposición de citación como tercero efectuada por la Provincia de Catamarca, hizo lugar a la demanda interpuesta en contra de ANSeS y la Provincia de Catamarca, declaró la nulidad de la resolución atacada y ordenó a las accionadas que en el término del art. 2 de la ley 26153 reajusten el haber del actor respetando la movilidad del 82% de los incrementos –remunerativos, sujetos a aportes- que tuvieron los cargos en los que (aquel) se determinó a partir del 30.5.05 (fecha del reclamo administrativo), con el consiguiente pago del retroactivo devengado más sus intereses. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 7 punto 2 de la ley 24463 y del art. 9 inc. 3) de la misma y art. 1 de la ley 24631. Por último, impuso las costas en el orden causado.

De sus considerandos se desprende que reconoció el derecho del actor a percibir el 82% móvil en condición de ex magistrado provincial por aplicación del art. 87 de la ley 4094 modificado por la ley 4620, hizo aplicación de las cls. 3ª, 7ª y 10ª para extender los alcances de la condena a la Provincia en su condición de garante de los derechos adquiridos por sus jubilados y pensionados trasferidos en virtud de la legislación vigente al 12.8.93, tuvo en cuenta en tal sentido el otorgamiento de una asignación complementaria a cargo de la provincia para completar el 82% dispuesta por la ley local 5912, declaró la inconstitucionalidad del art. 7 ap. 2 de la ley 24463 cfr. "Badaro" y la inaplicabilidad de los arts. 9 ap. 3 de la ley 24463 y art. 1 de la ley 24631 de impuesto a las ganancias e impuso las costas por su orden.

Contra lo así resuelto se dirigen los recursos de apelación interpuestos por la Provincia (fs. 124) y ANSeS (fs. 125) que fueron concedidos a fs. 125vta. y sustentados a fs. 132/141 y 150/156, respectivamente.

En tanto la Provincia se agravia de la condena al pago del 82% móvil a su respecto, del rechazo de la falta de legitimación pasiva y de la imposición de las costas por su orden con la pretensión de que las mismas sean a cargo de ANSeS, por su lado el organismo nacional lo hace de la condena al pago del 82% móvil con arreglo a la legislación provincial derogada, con cita de los precedentes "Noblega" y "Arrúes" y de la exclusión del tope del art. 9 inc. 3) de la ley 24463.

II.

La dilucidación de la cuestión litigiosa impone comenzar por destacar que la ley 4785 sancionada por la Legislatura de la Provincia de Catamarca el 1.7.94 (B.O. 15.7.94), autorizó en su art. 1° al P.E. Provincial a suscribir el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social local a la Nación, con arreglo a las 20 cláusulas previamente negociadas entre las partes en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el E.N. y los E.P. el 12.8.93, punto 6 del Capítulo Segundo de la Declaración, que fue ratificado por las leyes 4775 y 4776.

En concordancia con ello, la entrada en vigencia del mentado Convenio "como Ley de la Provincia" fue fijada "a partir de la fecha de su publicación en el B.O. de la Provincia, y de la publicación en el B.O. de la Nación del Dto. Nacional aprobatorio en las condiciones pactadas entre las partes (art. 2 de la ley 4785)", implicando –además-, desde entonces, la adhesión de "la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 24241 de creación del S.I.J.P...." (art. 3 de la ley 4785) y, por consiguiente, la pérdida de vigencia de la legislación previsional provincial.

Con ese antecedente, el Sr. Gobernador refrendó en fecha 14.7.94 el Convenio de Transferencia "de las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios, incluidas las del régimen de jubilación para Amas de Casa, a cargo de EL INSTITUTO", de las que se hizo cargo ANSeS (cfr. art. 1).

El citado acuerdo (publicado en el B.O. de la Provincia de Catamarca conjuntamente con la ley 4785 el 15.7.94 y aprobado por Dto. P.E.N. 328/95 publicado en el B.O. el 17.3.95), al igual que los celebrados por entonces por diversas provincias, previó una fecha de corte, que opera como bisagra, para la aplicación de la legislación provincial o nacional, en este caso el 31.7.95, a partir de la cual, los trabajadores en actividad traspasados fueron alcanzados por "los requisitos previstos en el S.I.J.P., Ley Nro. 24241, conforme al art. 2 inc. a) acáp. 4 de la misma, a la cual la Provincia de Catamarca, mediante el convenio, se adhirió expresamente a partir del vencimiento del plazo antes indicado, quedando comprendidos en dicho régimen todos los funcionarios, empleados y agentes civiles de los tres Poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades, Banco de Catamarca, Empresas del Estado o Entes en los que el Estado Provincial tuviere participación, Tribunal de Cuentas y Amas de Casa" (cl. 4ª. del convenio).

Sin embargo, a diferencia de otros acuerdos de este tipo correspondientes a la misma época en los que el Estado Nacional limitó su compromiso de respetar los derechos respectivos (de los ya beneficiarios) conforme a los términos, condiciones y alcances dispuestos por las leyes 24241 y sus modificatoria nro. 24463 (vbgr. cl. 3ª. del C.T. de Salta aprobado por ley de esa Provincia 6818), en este caso, las partes pactaron en la **cl. 3ª. que "la Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de EL INSTITUTO y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente al 12 de agosto de 1993 (12/08/93), fecha del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y en las condiciones del presente convenio"**.

En igual sentido, la Provincia garantizó "a favor de los beneficiarios del régimen previsional que se transfiere... el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo..." incluyendo el deber de afrontar el pago en caso de incumplimiento de ANSeS (cl. 7ª.).

Por lo que vengo de exponer, encuentro inadmisibles la posición defendida por la Provincia en esta litis, que insiste en mantenerse ajena al reclamo, indiferente a la obligación asumida por ella en resguardo de sus beneficiarios en el C.T.

III.

De los claros términos de la cl. 3ª del C.T. ya descripta se desprende que asiste derecho al demandante a que la movilidad de su haber continúe rigiéndose por la ley de otorgamiento (ya vigente con anterioridad al 12.8.93), resultando por tanto acreedor a la diferencia que surja del cotejo del nuevo haber reajustado deducido lo ya percibido, incluido lo abonado en virtud de la ley 5192.

IV.

Por otro lado, en atención a los alcances de la responsabilidad asumida por ANSeS en el C.T. y la solución arribada precedentemente, juzgo inoponible al actor el tope previsto por el art. 9 ap. 3 de la ley 24463.

Lo dicho concuerda, además, con la posición asumida por el suscripto en numerosos precedentes acerca de la inaplicabilidad de la quita dispuesta por el art. 9 de la ley 24463 a las jubilaciones y pensiones acordadas en base a la legislación provincial alcanzadas por los Convenios de Transferencia al ámbito nacional, como ser, entre otros, sentencias definitivas nros. 116502 del 24.4.07 y 116860 del 23.5.07 in re 12910/06 "Aguilera Pablo Manuel y otros c/ANSeS s/amparos y sumarísimos" y 25203/06 "Baldassari de Petrillo Elena Olga y otro c/ANSeS y otro s/acción

meramente declarativa”.

Por otro lado, resulta aplicable en la especie la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 11.8.09 in re A.2338.XL. R.H. “Aban, Francisca América c/ANSeS”, que descalificó la aplicación de las quitas en los haberes de las prestaciones previsionales acordadas con arreglo a la legislación provincial luego traspasadas a la Nación, operadas por el organismo nacional de conformidad con las “pautas de interpretación” de los pactos aludidos establecidas por las Resoluciones ANSeS 431/99 y 991/00 referidas al art. 9 de la ley 24463.

Así lo hizo señalando, a modo de colofón, que “los agravios de la recurrente se basan en una interpretación parcial y asilada de las normas en juego, que no es compatible con el carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social que consagra el art. 14 bis de la C.N., ni se aviene con el objetivo fundamental del convenio de traspaso...”

Encuentro suficiente para la correcta solución de las cuestiones litigiosas sometidas a consideración de esta alzada lo hasta aquí expuesto, porque “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”, (cfr. “Tolosa, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.”, fallado el 30.4.74, pub. L.L. T. 155, pág. 750, nro. 385). Ello es así en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual se exige al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa. (Fallos 272:225; 274:113; y causa “Wiater c/Ministerio de Economía”, L.L. 1998AA, pág. 281, entre otros).

Por lo expuesto y lo concordemente opinado por el Ministerio Público a fs. 201/202 (dictamen nro. 26405 del 2.6.09 de F.G. 1), propongo: 1) declarar formalmente admisibles los recursos deducidos por ambas demandadas; y 2) confirmar la sentencia atacada en cuanto decide y fue materia de agravios. Costas de alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN. y 21 de la ley 24463). Naf.

LOS DRES. JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE Y MARTIN LACLAU DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a que arriba el Dr. Néstor A. Fasciolo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede y lo concordemente opinado por el Ministerio Público, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisibles los recursos deducidos por ambas demandadas; y 2) confirmar la sentencia atacada en cuanto decide y fue materia de agravios. Costas de alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN. y 21 de la ley 24463). Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente remítase.

**NESTOR A. FASCIOLO
JUEZ DE CAMARA**

**MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA**

**JUAN C. POCLAVA LAFUENTE
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**Nicolas J. Rizzi
Prosecretario de Camara**

**Jose Maria Giammichelli
Secretario**

lg